

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00856-00
Demandante: CERÁMICA ITALIA SA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla el siguiente aspecto:

Anexar prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo tribunal administrativo, tal como lo dispone el numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00731-00
Demandante: TRAXXO S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por TRAXXO S.A.S por intermedio de apoderado judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual se observa que la parte actora señaló como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES

*PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. **58361 del 29 de agosto de 2022**, por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el registro de la Marca TRAXXO (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en las Clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad TRAXXO S.A.S. Todo lo cual obra en el expediente SD2021/0121450.*

*SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. **8506 del 27 de febrero de 2023** por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 58361 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca TRAXXO (MIXTA), para distinguir servicios comprendidos en las Clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada por la sociedad TRAXXO S.A.S. Todo lo cual obra en el expediente SD2021/0121450.*

TERCERA: Que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se conceda el registro de la marca TRAXXO (MIXTA), para distinguir servicios comprendidos en las Clases 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza (en adelante la Clasificación), versión 11, solicitada por la sociedad TRAXXO S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, le asigne certificado de registro a la referida marca.

CUARTA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que el medio escogido para controvertir las resoluciones demandadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante deberá **aportar el requisito de procedibilidad** conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1º de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, aunque las pretensiones de la demanda no vayan dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, el propósito perseguido con esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca “TRAXXO”, para lo

cual se requiere según lo anotado en precedencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la radicación del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá **remitir** prueba de la existencia y representación de los terceros interesados en las resultas del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C No. 71645365 de Bogotá y T.P No. 55358 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder visible en el archivo no.2 del expediente digital.

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00613-00
Demandante: ERIKA YASMIN FIGUEROA QUINTERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por ERIKA YASMIN FIGUEROA QUINTERO por intermedio de apoderado judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual se observa que la parte actora señaló como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES

*PRIMERA. Declarar la nulidad de la Resolución No. **74475 del 24 de octubre de 2022, mediante la cual se NEGÓ el registro de la marca nominativa SYAN** para identificar servicios y productos de clases 25 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza.*

*SEGUNDA. Declarar la nulidad de la **Resolución No. 8508 del 27 de febrero de 2023**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación respectivo, confirmando lo decidió en la Resolución mencionada en el numeral anterior, es decir NEGANDO igualmente el registro de la marca nominativa SYAN para identificar servicios y productos de clases 25 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza.*

TERCERA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca nominativa SYAN, para identificar servicios y productos de clases 25 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

CUARTA. Que se ordene a la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, la publicación de la Sentencia en la Gaceta de Propiedad Industrial. (SIC)" (Resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

- 1. Precisar en debida forma las normas violadas y el concepto de violación** toda vez que de la lectura de las pretensiones invocadas en la demanda se puede inferir que la parte actora solicita la nulidad de unas resoluciones que negaron el registro de una marca (SYAN) y se restablezca el derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en el desarrollo del concepto de violación no se observa de manera clara cuáles son los cargos invocados, conforme a lo señalado por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- 2. Allegar** a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de las resoluciones demandadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.
- 3. Aportar** copia de los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. **74475 del 24 de octubre de 2022** y la **8508 del 27 de febrero de 2023**, incluida la resolución a través del cual se agotó la vía administrativa conforme al numeral 2º del artículo 161 ibídem.
- 4.** Teniendo en cuenta que el medio escogido para controvertir las resoluciones demandadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante deberá **aportar el requisito de procedibilidad** conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1º de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general

que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, aunque las pretensiones de la demanda no vayan dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, el propósito perseguido con esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca "SYAN", para lo cual se requiere según lo anotado en precedencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la radicación del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

5. Acreditar el envío por medios electrónicos de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al tercero con interés si lo hubiese de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ (CPACA).

6. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ** identificada con la C.C No. 52.435.180 de Bogotá y T.P No. 108.768 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder visible en el anexo No. 3 del expediente digital.

¹ Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltdo por el Despacho)

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00567-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ BERNAL
Demandado: METRO DE BOGOTÁ SA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica para la formulación de estas, de acuerdo con los lineamientos previstos para el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.º) Anexar prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en El mismo tribunal administrativo tal como lo dispone el numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

3.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los precisos términos del ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00519-00
Demandante: QUALA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: MEDIO DE CONTRL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por QUALA S.A a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la que se observan como pretensiones las siguientes:

"2. PRETENSIONES

*PRIMERA.- DECLARAR la NULIDAD de la **Resolución No. 80127 del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual se REVOCÓ EN APELACIÓN la concesión de la marca EL AS (Mixta).***

SEGUNDA.- Que, en consecuencia, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONCEDA el registro de la marca EL AS (mixta) para distinguir productos correspondientes a la clase 30 internacional de Niza, con el siguiente alcance: "Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo".

*TERCERA.- Que, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **DECLARE la LEGALIDAD de la Resolución No. 631 del 6 de enero del año 2022, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la SIC había decidido, en primera instancia, declarar infundada la***

oposición presentada por la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. y CONCEDER el registro de la marca EL AS (Mixta) a favor de mi representada.

*CUARTA.- Que se ordene la publicación de la sentencia que ponga fin al presente proceso (SIC)”
(Resaltado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta el siguiente defecto el cual deberá ser corregido en el siguiente sentido

1. Aportar el requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1º de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, aunque las pretensiones de la demanda no vayan dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, el propósito perseguido con esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca “EL AS”, para lo cual se requiere según lo anotado en precedencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De otra parte, visto el artículo 160 de la Ley 1437 sobre derecho de postulación, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1564,

sobre designación y sustitución de apoderados, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, sobre aspectos no regulados, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CAROLINA URIBE CORZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.004 y con la tarjeta profesional de abogado No. 156397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo No.01 folio 33 del expediente digital).

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00462-00
Demandante: LICORES DEL CESAR S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el **LICORES DEL CESAR** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se observa que el actor señaló como pretensiones las siguientes:

"2. PRETENSIONES

(...)

PRIMERA: Solicito Señor Juez revocar la resolución **No. 4976 del 09 de febrero de 2022**, mediante el cual se ordenó NEGAR el registro de la Marca VALLENATO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por LICORES DEL CESAR S.A.S.

SEGUNDA: Solicito Señor Juez revocar la resolución **No. 17271 del 31 de marzo de 2022**, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se CONFIRMA la resolución del 09 de febrero de 2022 que NEGÓ el registro de Marca VALLENATO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por LICORES DEL CESAR S.A.S.

ACCESORIAS:

TERCERA: Una vez revocados los actos administrativos mencionados, como medida de restablecimiento del derecho se ordene la inscripción de la marca VALLENATO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la

Clasificación Internacional de Niza, solicitada por LICORES DEL CESAR S.A.S.

CUARTA: *Se indemnicen los perjuicios causados, cancelando la indexación de los dineros invertidos en la marca "VALLENATO" durante el tiempo en que la marca no pudo ser utilizada, toda vez que los dineros invertidos por LICORES DEL CESAR S.A.S., no pudieron generar rentabilidad alguna en la totalidad del tiempo en que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mantiene su decisión de negar el registro de la marca, es decir se indexen hasta el día en que se haga efectivo el registro de la marca "VALLENATO", (SIC).*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

1. Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. **17271 del 31 de marzo de 2022** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

2. Además de lo anterior, se advierte que no fue acreditado el envío por medios electrónicos de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual deberá allegar dicha constancia.

3. De otra parte, visto el artículo 160 de la Ley 1437 sobre derecho de postulación, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1564, sobre designación y sustitución de apoderados, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, sobre aspectos no regulados, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ANDRES DAVID RINCON PUERTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.483.948 y con tarjeta profesional de abogado No. 362.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 2 folio 18 del expediente digital.

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00391-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL - NULIDAD RELATIVA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad relativa, en la cual se observa que el actor señaló como pretensiones las siguientes:

"2. PRETENSIONES

(...) 2.1. Primera principal

Se declare la nulidad de la Resolución N.º 66163 del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza edición N.º 11 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V por haberse expedido con violación del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.2. Segunda principal

Se declare la nulidad de la Resolución N.º 66466 del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza edición N.º 11 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V por haberse expedido con violación del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.3. Primera subsidiaria de la primera principal

Se declare la nulidad de la Resolución N.º 66163 del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza edición N.º 11 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V por haberse expedido con violación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.4. Primera subsidiaria de la segunda principal

Se declare la nulidad de la Resolución N.º 66466 del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza edición N.º 11 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V por haberse expedido con violación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.5. Primera consecuencial de la primera principal o de la primera subsidiaria de la primera principal

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera principal o de la pretensión subsidiaria de la primera principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 con certificado de registro N.º 692.215 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V.

2.6. Primera consecuencial de la segunda principal o de la primera subsidiaria de la segunda principal

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión segunda principal o de la pretensión subsidiaria de la segunda principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de (SIC)".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

1. Se observa que la sociedad MIGO HOLDING S.A DE CV, es a quien le fue concedido el registro de la marca MIGO, la cual se considera en el presente asunto como un tercero con interés directo en el resultado del proceso, razón por la cual se requiere **a la parte actora** para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido

en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437, así como su dirección electrónica para notificaciones.

2. De igual forma se advierte que no fue acreditado el envío por medios electrónicos de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), deberá allegar dicha constancia.

3. De otra parte, visto el artículo 160 de la Ley 1437 sobre derecho de postulación, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1564, sobre designación y sustitución de apoderados, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, sobre aspectos no regulados, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.874.571 y con la tarjeta profesional de abogado No. 175.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo de anexos del expediente electrónico).

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00344-00
Demandante: MONICA TÓLOSA LEIVA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por MONICA TÓLOSA LEIVA a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual se observa que la parte actora señaló como pretensiones las siguientes:

"III. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del registro y por tanto de los actos administrativos -**Resolución N° 3272 del Expediente N° SD2021/0060032 - Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 699637 ;Resolución N° 3271 Ref. Expediente N° SD2021/0060028 - Certificado de signo distintivo No. 699636;Resolución N° 3270 Ref. Expediente N° SD2021/0060023 - Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 699646;Resolución No. 3269 Ref. Expediente No. SD2021/0060018-** Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 701594, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, por los cuales se conceden los registros marcarios y se expiden los certificados de signos distintivos siguientes marcas de las cuales es titular el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; a) BARÚ SELTZER NARANJA MANDARINA marca concedida el día 3 de febrero de 2022 b) BARÚ SELTZER KIWI marca concedida el día 3 de febrero de 2022, c) BARÚ SELTZER GRANADA marca concedida el día 3 de febrero de 2022; d) BARÚ SELTZER MANGO MARACUYÁ marca concedida 16 marzo 2022. Marcas solicitadas y registradas bajo la clase 33, misma clase de

productos y servicios de la marca sobre la cual tiene titularidad mi representada, consecuencia de encontrarse en curso de las causales de irregistrabilidad contenido en el artículo 135 literal B y literal J de la decisión 486 de 2000 y se de aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 172 de la Decisión Andina 486 de 2000.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE SE DECLARE LA MALA FE en que incurrió el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA solicitando el registro de las marca cuyo nombre tiene riesgo de confusión; por cuanto: i) se suprimió una letra para la identificación del signo distintivo; ii) Fue solicitada para identificar la misma Clase de Productos y servicios la número "33", iii) se encuentra dirigida al mismo público consumidor; iv) se complementa bajo la misma denominación "Hard Seltzer", v) Ofrece el mismo producto al consumidor con una única variación en él % del licor en la forma, vi) Fue solicitada después del registro concedido de la marca de mi representada. En razón a lo anteriormente descrito se constituye similitud marcaria y fonética que confunde al consumidor.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que restablezca el derecho de la Señora MONICA TOLOSA LEIVA, en consecuencia, deje sin efectos los actos administrativos demandados.

CUARTO. Que se condene a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a pagar el título de resarcimiento de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente ocasionados a mi poderdante la señora MONICA TOLOSA LEIVA y a las marcas frente a las cuales posee la titularidad, la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (800.000,00 m/cte) consecuencia de la ejecutoria de los actos administrativos que Porfirio. En razón a la concesión de los registros marcarios que se otorgaron sin realizar el respectivo estudio de antecedentes marcarios. (SIC)"
(Resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

1. Individualizar y precisar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de

la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que de la lectura del acápite de "*Pretensiones*" se advierte que la demandante solicita la nulidad de varias resoluciones contenidas en diferentes expedientes administrativos en los cuales se debaten actos a través de las cuales se negó el registro de diferentes marcas.

2. Precisar el medio de control invocado, pues se advierte que en el texto introductorio de la demanda señala como medio de control el nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mientras que en las pretensiones de la demanda solicita la nulidad absoluta de las resoluciones objeto de reproche.

A su vez, cuando cita las normas violadas y desarrolla el concepto de violación se refiere tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento como al de nulidad relativa y absoluta, por lo que no es claro lo pretendido con la demanda.

2. Allegar a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de las resoluciones demandadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

3. Aportar copia de los actos administrativos demandados, incluida la resolución a través del cual se agotó la vía administrativa conforme al numeral 2º del artículo 161 ibídem.

4. De otra parte, según lo mencionado por el demandante al identificar las partes intervinientes en el presente asunto, se observa que, señala como tercero a la **FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA**, razón por la cual se le requiere para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437.

5. En caso de que el medio de control escogido por el demandante a través del cual se tramitará el presente asunto sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá **aportar la constancia** de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1° de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente No. 25000-23-24-000-2023-00344-00
Demandante: Monica Tolosa
Propiedad Industrial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00264-00
Demandante: TEMPORAL HOUSE S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO ADMISORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (archivo No. 05 del expediente digital) procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada a través de apoderado judicial por TEMPORAL HOUSE S.A.S, a través de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **32798 del 27 de mayo de 2022**, mediante la cual se **negó el registro del signo Housy Host (mixta)** para identificar productos de la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza (negocios inmobiliarios y otros) y la **75760 del 28 de octubre de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Espinosa Montoya S.A.S hoy Temporal House S.A.S, y se confirmó la decisión contenida en la Resolución que antecede, proferidas por La Delegatura para la Propiedad industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer, en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080¹ de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley

¹ **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)”

1437 (CPACA) y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como **nulidad y restablecimiento** presentada por **TEMPORAL HOUSE S.A.S**, como parte demandante conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 171 No.1 y 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Procurador Delegado** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- e) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- f) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días** para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- g) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.
- h) **Reconocer** personería al profesional del Derecho **DIEGO URIBE VILLA** representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandante, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 71.262.038 y T.P No. 157.362 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en su nombre y representación, de conformidad con el certificado de existencia y representación visible en el archivo No.2 del expediente electrónico folios 29 al 36 del Pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente No. 25000-23-24-000-2023-00264-00
Demandante: Temporal House S.A.S
Propiedad Industrial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00250-00
Demandante: PABLO CÉSAR RODRÍGUEZ ORTEGÓN
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Anexar prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en El mismo tribunal administrativo tal como lo dispone el numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

3.º) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

4.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los precisos términos del ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202200477- 00

Demandante: JT INTERNATIONAL S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. Obedézcase y cúmplase y admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 23 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por este Tribunal, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad **JT INTERNATIONAL S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resolución No. 67488 de 19 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el



registro de la marca en la clase 34 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 82719 de 20 de diciembre de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 67488 de 19 de octubre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**, domiciliada en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchatel, Suiza, representada en Colombia por su apoderado Juan Pablo Cadena Sarmiento, quien tiene su oficina “en la Calle 70A No. 4-41 PISO 4 en Bogotá D.C.”, correo electrónico notificaciones@bc.com.co.”.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al abogado Juan Pablo Cadena Sarmiento, quien representa al tercero con interés, al correo indicado por la parte demandante en el escrito de la demanda, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería a la abogada Alicia Lloreda Ricaurte, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.690.713 y T.P. No. 53.215 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la sociedad demandante.

Exp. N°. 250002341000202200477-00
Demandante: JT INTERNATIONAL S.A.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
PROPIEDAD INDUSTRIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00271-00
Demandante:	COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

- 1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en el archivo No. 14 (Reforma de la demanda) del expediente digital.
- 2) Por Secretaría **córrase** traslado de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000202100131-00
Demandante:	JOHANNA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS
Demandados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS Y REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 57 expediente electrónico), el Despacho **dispone**:

1º) Fíjase como fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio de los señores: **a)** Carmen Jimena Ruíz y **b)** Miguel Hernández Taita, decretados por auto del 6 de septiembre de 2022, el día **veintinueve (29) de septiembre de 2023** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

2º) Adviérteseles a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

En consecuencia, de lo anterior, **requiérase** a la parte actora, quien solicitó la prueba testimonial para que allegue el respectivo correo electrónico de los testigos, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Exp. No. 250002341000202100131-00
Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

3°) De otra parte, se advierte que, la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el numeral 2° del literal A del auto de pruebas del 6 de septiembre de 2022, razón por la cual se **entiende desistida** la prueba de la declaración certificada bajo juramento de la Directora de Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la DIAN.

4°) Por Secretaría **requiérase nuevamente** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, copias integrales y auténticas del contrato suscrito entre la Universidad Nacional y la UAE DIAN.

5°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00628-00
Demandante:	ENEL CODENSA SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 25 de mayo de 2023, a través de la cual negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2019-00351-00
Demandante:	MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 30 de junio de 2023, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda y, en consecuencia, se declaró terminado el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-380 NYRD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	11001-33-41-45-2023-00074-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.S
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS
TEMAS:	RECOBROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 19 de mayo de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, SALUD TOTAL E.P.S presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS. solicitando como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA.- Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:

- UTF2014-OPE-12713 - del 07 de junio de 2016 -> auditoría paquete 0316
- UTF2014-OPE-10680 - del 19 de julio de 2016 -> auditoría paquete 0416

Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en los paquetes enunciados en la relación anterior, y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 57 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento siendo rechazados para pago aduciendo causales de Glosa Administrativa, Glosa Extemporánea y de “Accidente de tránsito SOAT”, siendo expedidos los actos administrativos (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de

las normas en que debía fundarse

SEGUNDA.- Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$102,185,562.00), correspondiente a 78 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio en la respectiva casilla dentro de la base de datos anexa (casilla D), presentes en las 57 cuentas de recobros objetos de la demanda, relacionados, como se ha dicho, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA.- De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, es responsables por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la negación o glosas injustificadas a las 57 cuentas de recobros en las que se identifican 78 servicios o tecnologías en salud, suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio en la respectiva casilla dentro de la base de datos anexa (casilla D), teniendo en cuenta que la financiación de los servicios en salud NO POS de las cuentas de recobros se encuentra a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDA.- Consecuencia de la pretensión anterior, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$102,185,562.00) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de las 117 cuentas de recobros objeto de esta demanda, glosadas injustificadamente.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA.- De manera SUBSIDIARIA a la pretensión TERCERA subsidiaria, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.(...)”

El 2 de marzo de 2022, la demanda fue repartida al Juzgado 18 Laboral, quien mediante providencia de 9 de septiembre de 2022; remitió el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 14 de abril de 2023; inadmitió la demanda a fin de que el demandante:

- Adecue la demanda a uno de los medios de control que conoce esta jurisdicción
- Acreditara que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- Aportara las constancias de notificación de los actos demandados.
- Adecuara las pretensiones de la demanda, los fundamentos de derecho y competencia y cuantía
- Aportara las pruebas que se encuentren en su poder.
- Adecue el poder que le fue conferido.
- Acredite el cumplimiento del numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito de 3 de mayo de 2025, el apoderado del actor adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, en providencia de 19 de mayo de 2023; el a quo rechazó la demanda al considerar que el demandante no subsanó los errores señalados en el auto inadmisorio.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá consideró que no habían subsanado los errores presentados en el auto inadmisorio, por ende, rechazó la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 19 de mayo de 2022 fue notificado por estado el 23 de mayo de 2023; por lo que el término para interponer el recurso fenecía el 26 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, el recurso se radico el 25 de mayo de 2023 (archivo 31) por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Indicó que de acuerdo al auto inadmisorio, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin que en la providencia que rechazó la demanda señalara que cuales fueron los errores que no fueron corregidos.

En este punto, determinó que en el escrito de subsanación se indicó que no era procedente cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que la naturaleza de los recursos era de carácter parafiscal; lo mismo sucede con la caducidad de la acción; ya que la controversia trata sobre recursos del sistema de seguridad social en salud, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (no subsanación en término), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 19 de mayo 2023 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En primer lugar, debe resaltarse que esta demanda fue repartida, en principio, al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá quien, mediante auto de 9 de septiembre de 2022, remitió la demanda a la Jurisdicción Contenciosa, teniendo en cuenta la decisión emitida en el auto 841 de 2021.

“(...) tal como se dispuso en el Auto 861 de 2021 (CJU 392), del Decreto 056 de 2015 se extrae que los establecimientos hospitalarios pueden solicitar a la ADRES el pago de los recobros producto de los servicios médicos prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de eventos catastróficos o accidentes de tránsito, cuando estos no estén cobijados por el SOAT. En este sentido, al igual que en el caso del Auto 389 de 2021, la controversia que da origen a este conflicto de jurisdicciones se basa en un pleito respecto a los recobros realizados a la ADRES por servicios de salud previamente prestados y, por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este panorama, la Sala Plena de esta Corporación, encuentra que, en el caso sub examine, la demanda presentada por el Hospital Tobón Uribe de Medellín en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, debe ser tramitada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, le remitirá el expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Primera, Subsección A-, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión (...)

Así las cosas, como quiera que estos asuntos previamente eran discutidos por la jurisdicción ordinaria cuando fueron remitidos a la jurisdicción contenciosa; las entidades demandantes no tenían claro sobre cual era el medio de control

procedente para conocer sobre el presente asunto, incluso radicando demandas en el ejercicio de la acción de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante dicha incertidumbre, el Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023, unificó jurisprudencia, resaltando que el medio de control procedente para controvertir estos asuntos era la nulidad y restablecimiento del derecho, a saber.

“(…) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.

(…)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

Conforme a la jurisprudencia en cita, la decisión definitiva del administrador del FOSYGA (hoy ADRES) sobre las solicitudes de recobro por concepto de servicios médicos prestados a los pacientes no incluidos en el POS o aquellos suministrados en ocasión a daños que hayan sufrido por eventos catastróficos o accidentes de tránsito cuando estos no estén cobijados por el SOAT, debe ser controvertida por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; como en su oportunidad, adecuó el demandante en cumplimiento de la orden emitida por el *a quo* en la providencia inadmisoria.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjudK>.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE ; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

Ahora bien, a pesar de que la entidad demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en primera instancia, se rechazó la demanda al considerar que no se habían subsanado los errores relacionados en el auto inadmisorio; consistentes en:

- Adecuar la demanda a uno de los medios de control que conoce esta jurisdicción
- Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- Aportar las constancias de notificación de los actos demandados y las pruebas que se encuentren en su poder.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, los fundamentos de derecho y competencia y cuantía
- Adecuar el poder que le fue conferido.
- Acreditar el cumplimiento del numeral 8 de la Ley 1437 de 2011

Para dirimir si el cumplimiento de las exigencias del *a quo* son necesarias para dar impulso al proceso. En primer lugar, se advierte que la demanda fue radicada el **10 de marzo de 2022**⁵ esto es después de la providencia A 841 de 2021, cuya regla de decisión consistió:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

En ocasión a los pronunciamientos de la Corte y en tanto, la demanda fue presentada después de la providencia referida correspondía a la entidad demandante, en primer lugar, presentar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo con cada una de sus formalidades para impulsar el proceso; entre ellos, agotar los requisitos previos a demandar y presentar la demanda dentro del término oportuno.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se observa que, en auto de 19 de mayo de 2023, el *a quo* solo refirió que no se subsanaron los errores señalados en la providencia inadmisoria; sin tener en cuenta que el demandante en su oportunidad si adecuó las pretensiones, fundamentos de derecho y remitió el poder que le fue conferido al profesional del derecho para representar a la entidad demandante en el presente asunto.

A pesar de lo anterior, el demandante no presentó ni las pruebas o copia de los actos administrativos demandados (enlace que exhibe en el escrito de subsanación se encuentra expirado ni permite su acceso) ni se exhibe que dio cumplimiento al numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 ni mucho menos acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

⁵ Consulta de procesos.

En este último, punto en el escrito de subsanación y luego reiterado en el recurso de apelación, el demandante argumenta que en el presente caso no es exigible el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial ni procedente contabilizar el término de caducidad de la acción; en tanto se controvierten recursos parafiscales y por ende son bienes estatales imprescriptibles e inenajenables. En principio, dicha inconformidad debió ser manifestada mediante el recurso de reposición en el auto inadmisorio, pero como dicha providencia quedó en firme le correspondía al actor dar cumplimiento a lo allí exigido.

No obstante, ante los argumentos del actor, se recuerda que en el ámbito del sistema de seguridad social en salud definen varias fuentes de financiación; como los pagos moderadores realizados por los cotizantes al régimen contributivo y otros recursos fiscales obtenidos por medio de impuestos, para el régimen subsidiado, que son administrados por la ADRES (anteriormente el FOSYGA) de los cuales reconoce a las Entidades Promotoras de Salud las UPC por cada usuario, como prima de riesgos que garantizan todos los usuarios que reciban el Plan de Beneficios en Salud; cuyo carácter es meramente parafiscal.

Sin embargo, los recursos que aquí se reclaman hacen parte del pago de medicamentos, servicios y tecnologías que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios de Salud y que la EPS asumió, razón por la cual, la entidad demandante es enfática al establecer que lo que controvierte son las glosas netamente administrativas y formales expedidas, que conforme lo señalado por el demandante fueron negadas a partir de su extemporaneidad o por no haberse agotado el SOAT; entre otras.

De lo expuesto, los actos cuya nulidad se reclama comprenden sobre el reintegro de una suma que no ha sido reconocida por el extinto FOSYGA (hoy ADRES) a la EPS demandante; sin que se controvierta el cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

Al respecto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados de la Sección Primera y Cuarta destacó que estos conflictos sobre la reclamación de recursos del sistema de seguridad social en salud no versan sobre una naturaleza parafiscal, a saber:

*“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. **En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.***

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. **En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.***

*Consecuentemente, **todas las actividades que se producen en la etapa de la***

ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por **tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS.** Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM - COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, **el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.**”

De esta forma, como los recursos que se reclaman no cuestionan la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en salud sino la destinación de esos dineros para atender los pagos de la salud, no puede tomarse la naturaleza parafiscal de los recursos como elemento tributario para que eximir de conciliación previa, pues se está reclamando que los no pueda, en tanto, del presente asunto, motivo por el cual, la presentación de este medio de control no se encuentra exenta de cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ni mucho menos de no cumplir con los términos establecidos por el legislador para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden, como el actor no cumplió con la carga procesal de cumplir con el requisito de procedibilidad ni subsanó la totalidad de los errores relacionados en

el auto inadmisorio de la demanda; lo procedente es **CONFIRMAR** la providencia de 19 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá; mediante la cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se provea sobre su continuidad o admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2017-01451-00
Demandante:	PEDRO GÓMEZ Y CÍA SA
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CHÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 30 de junio de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.